

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).-

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SALINAS ALVARADO
DEMANDADO: JORGE ANIVAL FAJARDO MONROY- MUNICIPIO DE RONDÓN- CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 000067 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

En los términos del artículo 276 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. De las pretensiones

El proceso de nulidad electoral se encuentra desarrollado en los artículos 275 a 296 del C.P.A.C.A., no obstante, en aquellos aspectos no regulados deben aplicarse los enunciados normativos del proceso ordinario siempre que sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011, señala: "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones (...)**". (Resaltado del Despacho).

Respecto de este requisito, se observa que en el libelo introductorio de la demanda, se plantearon las siguientes pretensiones:

"PRIMERO.- Que, se excluyan los votos irregulares de los señores concejales DAGOBERTO ARIAS CARO, WILINTON RAMÍREZ AGUIRRE e HILDEBRANDO VARGAS que llevaron a que el Concejo Municipal de Rondón profiriese las Resoluciones N° 006 y 007 de fechas 27 y 28 de febrero de 2020 respectivamente, suscritas por el Concejo Municipal de Rondón, por medio de las cuales se declaró en la primera la elección de NADIA ALEXANDRA SANABRIA GUTIÉRREZ y en la segunda a JORGE ANIVAL FAJARDO MONROY como Personero Municipal de Rondón, Boyacá para el período constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 29 de febrero de 2024 del cómputo general.

SEGUNDO.- Subsidiariamente, Que se declare la nulidad de la Resolución N° 004 de fecha 17 de febrero de 2020, así como el documento Excel del 25 de febrero (sin número), denominado "Listado definitivo entrevista Rondón Boyaca (SIC)", las Resoluciones 006 y 007 de fechas 27 y 28 de febrero de 2020 respectivamente, suscritas por el Concejo Municipal de Rondón, por

¹ Artículo 296 de la Ley 1437 de 2022- Tribunal Administrativo de Boyacá – Auto del 28 de noviembre de 2019. Rad. 150012333000201900604-00

medio de las cuales, respectivamente: i) se reanudó el cronograma para la elección del cargo de Personero Municipal para el periodo institucional 2020-2024 sin establecer protocolo de la formulación de preguntas, tampoco la forma ni criterios de evaluación, ii) en el cual aparecen las calificaciones de las entrevistas efectuadas el día 25 de febrero de 2020 y se efectúa la sumatoria con las notas enviadas por la ESAP iii) Se declaró la elección de NADIA ALEXANDRA SANABRIA GUTIÉRREZ y iv) Se declaró la elección de JORGE ANIVAL FAJARDO MONROY como Personero Municipal de Rondón, de Boyacá para el período constitucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 y el 29 de febrero de 2024 en tanto se citó y aplicó prueba de entrevista de manera arbitraria y subjetiva, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, desviación de las atribuciones propias de quienes las profirieron y desde allí se generaron actuaciones que finalizaron en la expedición irregular del acto de nombramiento.” (...) (Resaltados del Despacho).

Al respecto el Despacho debe recordar, que este medio de control está establecido según voces del artículo 139 del C.P.A.C.A para reclamar: “(...) **la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento** que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Así las cosas, corresponde ajustar las pretensiones en el entendido que se demandan actos que no constituyen el objeto principal de este medio de control como son los correspondientes a los votos emitidos por unos Concejales en específico (DAGOBERTO ARIAS CARO, WILINTON RAMÍREZ AGUIRRE e HILDEBRANDO VARGAS), la Resolución No. 004 de fecha 17 de febrero de 2020 “POR MEDIO E LA CUAL SE REANUDA LA ELECCIÓN DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE RONDON BOYACA” (fls. 43-44), así como el “documento Excel del 25 de febrero de 2020” denominado “Listado definitivo entrevista Rondón Boyaca (SIC)”, los cuales consisten en actuaciones desarrolladas dentro del proceso de elección del Personero de esa municipalidad, que si bien podrían contrariar el ordenamiento jurídico, solo se concretan sus efectos con el acto de nombramiento.

De acuerdo a lo anterior, de las pretensiones de la demanda antes transcritas se advierte, que se incluyeron actos que no corresponden a los que son demandables por este medio de control, los cuales para el efecto podrían verse afectados por los efectos de la sentencia², pero que en ningún caso se erigen como el acto de nombramiento del Personero municipal de Rondón.

Además, este Despacho debe hacer énfasis en que la segunda pretensión se planteó como pretensión subsidiaria, no obstante se evidencia que esta, bien podría concretar el objeto principal del medio de control (en lo concerniente a las Resoluciones 006 y 007 adidadas 27 y 28 de febrero de 2020 respectivamente), es decir, la anulación del nombramiento del Personero

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta del Consejo de Estado. Expediente 11001-03-28-000-2015-00051-00. Sentencia de 07 de junio de 2016. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez.

Municipal de Rondón, por lo que podría corresponder a una pretensión principal, en el entendido que no deriva de la exclusión de la que se entiende fue considerada por la parte demandante como principal³.

En tal sentido, la parte demandante debe ajustar las pretensiones de la demanda conforme el medio de control correspondiente, precisando cada uno de los aspectos antes mencionados.

2. De las pruebas

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial de lo contenido en el numeral 5 del artículo 162, que la demanda debe incluir: *"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**"* (Negrillas del Despacho).

En primer lugar, la parte demandante señaló que aportó con la demanda documento denominado *"Listado definitivo entrevista Rondón Boyaca (SIC)"*, de lo cual allegó un pantallazo que no es legible, en especial en lo que corresponde al nombre del documento (fl. 45), e hizo relación a poder consultarse en el link: <http://www.rondon-boyaca.gov.co/convocatorias/convocatoria-de-personero>; sin embargo, al revisar esta página web institucional no se encontró ningún documento que se denomine como el aludido por el demandante; motivo por el cual se hace necesario requerir a la parte actora para que anexe el citado documento con la constancia de su comunicación o envío.

En igual sentido, en el acápite de pruebas el demandante indica lo siguiente: *"14. Archivo en formato MP3 contentivo de las grabaciones de audio a las entrevistas efectuadas el 25 de febrero de 2020 a los aspirantes a Personero Municipal de Rondón. Por el formato y tamaño de este archivo (MP3, con 242 MB) no es posible incluirlo directamente en la demanda, por lo que una vez sea admitida".* (fls. 39-41) (Resaltado del Despacho).

Al respecto debe recordarse, que de acuerdo con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, las oportunidades probatorias son:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...)

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: **la demanda** y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020010223801 (39339), Oct. 10/19. "Puesto que no resultaba excluyente con las llamadas pretensiones principales y su análisis no dependía del fracaso de estas". Consejo de Estado 30 de marzo de 2006 Rad. 52001-23-32-00-2005-00836 (32805)

la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.” (Negrilla del Despacho).

En tal sentido, si lo que pretende el demandante es hacer valer en el estudio del presente medio de control, los audios mencionados en el escrito contentivo de la demanda, deberá aportarlos – si fuera necesario haciendo uso de los medios tecnológicos conforme lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020⁴.

3. Del concepto de la violación

En este aspecto, el Despacho debe solicitar a la parte demandante ajuste el concepto de la violación en especial el denominado “4º. DE LA FALSA MOTIVACIÓN” (fls. 25-33), por cuanto en este cargo no se hace alusión a ninguno de los actos demandados, sino a actuaciones que acaecieron con posterioridad a que se adelantará todo el proceso de elección del Personero Municipal de Rondón, en los términos de la Resolución que convocó al mismo y de aquellas que modificaron su cronograma.

Es así como, en este aparte el demandante hace un amplio análisis de las posibles irregularidades en el contenido del oficio No CMR-068 remitido el 6 de marzo de 2020 y del oficio CMR82 del 03 de junio de la misma calenda, entre otros, sin embargo, estos no constituyen las actuaciones demandadas de acuerdo con las pretensiones impetradas.

Por último, este estrado judicial considera igualmente necesario solicitar a la parte demandante que en aplicación del artículo 6º del mencionado Decreto, proceda a aportar la subsanación de la demanda y todos los anexos a que hace referencia a folio 39 y s.s. en medio electrónico; además, para que proceda remitir por medio electrónico copia de la subsanación a cada uno de los demandados, allegando al Despacho constancia de tal comunicación.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de tres (3) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la demanda de conformidad con los motivos consignados

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

en la parte considerativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A.

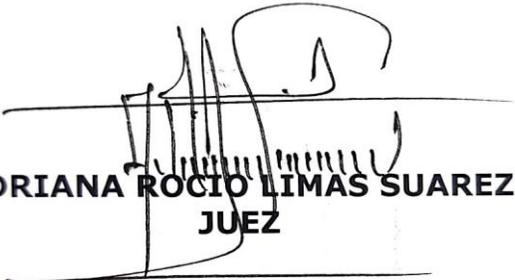
TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El escrito de subsanación de la demanda deberá ser aportado por medio electrónico en formato PDF, a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co ; en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Del escrito de la subsanación y los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a las entidades demandadas al canal digital dispuesto por cada una de estas para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ